

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-925/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, **** de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **Erik Cabrera Chapa**, a fin de controvertir su exclusión de la lista de personas idóneas que participarían en la insaculación pública del **Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal**, por **inviabilidad de los efectos pretendidos**.

ÍNDICE	
GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA POR INVIABILIDAD	4
IV. RESUELVE	8

GLOSARIO	
Actor:	Erik Cabrera Chapa
CEPEF o Comité responsable:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
Decreto de reforma:	
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadas 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

¹ **Secretariado:** Cecilia Sánchez Barreiro, Alexia de la Garza Camargo y Monserrat Báez Siles.

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte:

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del PEE.

3. Convocatoria y registro. El cuatro de noviembre de la referida anualidad, el Comité de Evaluación publicó la Convocatoria².

El actor expone en su demanda haberse inscrito para participar para el proceso de selección de Magistradas y Magistrados de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Lista de aspirantes que cumplieron los requisitos. En su oportunidad, el CEPEF publicó su respectiva lista de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

5. Lista de aspirantes idóneos. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco³, el referido Comité publicó la lista de personas aspirantes que resultaron idóneas a los distintos cargos del poder judicial.

6. Demanda. El cuatro de febrero el actor promovió juicio de la ciudadanía a fin de impugnar su exclusión de la lista referida en el párrafo que precede.

7. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-925/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

8. Reencauzamiento. El diez de febrero la Sala Superior determinó reencauzar la demanda a la SCJN, derivado de que el actor cuestionó su exclusión del PEE relacionado a una candidatura de una magistratura regional en materia electoral.

9. Requerimiento.⁴ El cinco de marzo, la SCJN notificó a esta Sala Superior el Acuerdo por medio del cual requirió al promovente precisara, dentro del plazo de tres días, el cargo al cual se postuló, apercibido que, de no desahogar este requerimiento, se proveería de conformidad con las constancias que obraban en autos.

10. Devolución de expediente. El diecinueve de marzo siguiente, la SCJN notificó a esta Sala Superior el Acuerdo por medio del cual el Alto Tribunal, ante el incumplimiento del actor, hizo efectivo el apercibimiento y determinó que, contrario a lo expresado en su demanda, el promovente se inscribió para ser postulado al cargo de Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito.

Derivado de ello, la SCJN ordenó la devolución del original del escrito de demanda a esta Sala Superior.

11. Acuerdo de turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente **SUP-JDC-925/2025** a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicios de la ciudadanía, toda vez que se controvierte un acto relacionado con la integración de los listados de personas que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras⁵.

⁴ Recurso de Inconformidad previsto en el Acuerdo General 4/2024: 25/2025

⁵ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracciones I, inciso e) y III de la Ley Orgánica; y 3, numeral 2, inciso c); 79, numeral 2; 80, numeral 1, inciso i) de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA POR INVIABILIDAD

a. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el medio de impugnación es improcedente **por inviabilidad de los efectos pretendidos**.

b. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento⁶, como lo es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Así, esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la *litis* de un juicio que el actor no podría, por alguna causa de hecho o de derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución⁷.

Por otro lado, conforme a la Constitución⁸, los Comités de Evaluación se integraron con el objetivo de recibir las inscripciones, evaluar requisitos e idoneidad, elaborar listados de las personas mejor evaluadas y, finalmente, enviar las listas depuradas a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación y envío al Senado.

c. Contexto

Las personas interesadas en participar en el proceso electoral de personas juzgadoras ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo

⁶ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”.

⁸ Artículo 96, fracción II, inciso c) de la Constitución.

Federal tenían hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro para realizar su inscripción.

Conforme a la Convocatoria⁹, concluido el plazo para inscribirse, el CEPEF verificaría que las personas aspirantes reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad, a través de la documentación presentada. El Comité publicaría el quince de diciembre siguiente un Listado con los nombres de las personas aspirantes elegibles.

Más adelante, el Comité seleccionaría a las personas aspirantes que estimara idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado y acordaría con las mismas la realización de una entrevista pública para verificar conocimientos y aptitudes para ocupar el cargo al que se postularon y, con base en ello, conformaría el listado de personas idóneas.

Finalmente, el referido Comité depuraría dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de personas candidatas que postularía el Poder Ejecutivo Federal.

d. Caso concreto

En su escrito de demanda, el actor manifiesta que se inscribió, en tiempo y forma, a la Convocatoria Pública Abierta que emitió el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, para el proceso de selección de Magistradas y Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De sus planteamientos, se advierte que acudió a esta Sala Superior a fin de controvertir la supuesta omisión del Comité de Evaluación de citarlo a la fase 2 del procedimiento de selección, el cual correspondía a la ejecución de una entrevista a fin de valorar su idoneidad.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

⁹ Consultable en la liga:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0

Sostiene que la omisión de requerirlo para la entrevista vulnera el principio de certeza y su garantía de audiencia y alega que el CEPEF omitió establecer los mecanismos para plantear, substanciar y resolver situaciones no previstas en la convocatoria, lo cual asegura lo dejó en un estado de indefensión.

Ahora bien, tal como lo determinó la SCJN, no obstante el promovente señala haberse inscrito para participar en el proceso de selección de Magistradas y Magistrados de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que debe tenerse como hecho notorio que, en realidad, dicha persona aspirante se registró para postularse a una magistratura del Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Materia Administrativa.

En efecto, tal y como se advierte de la *Lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad*¹⁰ publicada por el CEPEF, al actor se le asignó el folio RJM-241119-3922, como se observa en la siguiente imagen del referido listado¹¹:

COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL					
LISTA DE ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD					
PROCESO ELECTORAL 2024-2025					
Magistrada o Magistrado de Circuito					
RJM-241124-20685	ERICK GREGORIO	MUNGUA	MARTINEZ	H	Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado del 2° Circuito en materia penal
RJM-241121-8134	ERIK	ALVARADO	RODRIGUEZ	H	Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado del 1° Circuito en materia administrativa
RJM-241119-3922	ERIK	CABRERA	CHAPA	H	Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado del 4° Circuito en materia administrativa
RJM-241121-9541	ERIK	GARCIA	JAUREGUI	H	Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado del 15° Circuito en materias civil y de trabajo
RJM-241122-13334	ERIK	CALDERON	OCAMPO	H	Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado del 18° Circuito en materias penal y administrativa
RJM-241122-13399	ERIK CARLOS	CRUZ	BARRIOS	H	Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado del 1° Circuito en materia administrativa

En atención a ello, y dado que la **pretensión** del actor es continuar en las siguientes etapas del PEE, esta Sala Superior determina que la **demanda debe desecharse** por la **inviabilidad de los efectos pretendidos**.

Ello es así pues, a la fecha del dictado de la presente resolución,

¹⁰ https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/lista_de_aspirantes_que_cumplen_con_los_requisitos_de_elegibilidad_pdf_6793f73c925b9
¹¹ Página 20, el énfasis fue añadido.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

constituye un **hecho notorio**¹² que el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo **ya realizó el proceso de insaculación** mediante el cual se integraron las listas de personas candidatas a un cargo dentro de la judicatura, lo cual actualizó un cambio de situación jurídica consistente en el cambio de etapa dentro del PEE, que tornó inalcanzable la pretensión del promovente.

De la misma manera, el Senado de la República ya envió al INE los listados de las personas aspirantes que fueron insaculadas **y, en definitiva**, propuestas por los tres Poderes de la Unión, para los cargos de personas juzgadoras sujetos a elección, el cual ha sido publicado por el INE en su página electrónica oficial.

Es decir, existen situaciones de hecho y de derecho que han generado que la pretensión del actor se torne inalcanzable, ya que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, el Comité responsable ya realizó el procedimiento de insaculación de las personas aspirantes y el Senado ya envió al INE el listado aprobado por el CEPEF.

Además, no pasa desapercibido que, conforme al texto constitucional, tanto el Comité evaluador responsable como el Senado de la República concluyeron su encomienda constitucional y han cesado en sus funciones relacionadas con el actual proceso electivo federal extraordinario.

En virtud de lo expuesto, no es posible atender la solicitud del promovente que solicita un pronunciamiento de fondo, ya que como se refirió, aún de asistirle la razón no podría alcanzar su pretensión ante la inviabilidad de los efectos pretendidos en su demanda.

¹² Lo precisado, se invoca en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, así como el criterio orientador contenido en la tesis de jurisprudencia i.9o.p. j/13 k (11a.), de rubro: HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 21, enero de 2023, Tomo VI, página 6207.

En este orden, se **desecha de plano** la demanda.¹³

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por ***** lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

¹³ Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los asuntos SUP-JDC-619/2025 y acumulados, SUP-JDC-629/2025 y acumulados, y SUP-JDC-632/2025 y acumulados, SUP-JDC-944/2025 y acumulados y SUP-JDC-1320/2025 y acumulados, entre otros.